

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

11 MAR 2022

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-01520-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por el tercero Miguel Antonio Neira Torres, contra el auto emitido el 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad formulada por falta de legitimidad.

II. LA CENSURA

En apretada síntesis, expone la apoderada del tercero que las causales de nulidad alegadas son de puro oren procesal, no sustancial, probando que no fue parte directa, indirecta o causahabiente en el proceso de restitución, como tampoco lo fue quien aparece como arrendador, según documento privado contentivo del contrato de arrendamiento aportado como prueba en la diligencia.

Por ende, cuenta con legitimación procesal para intervenir, alegando la nulidad parcial, descartando que solamente estuviera facultado para ejercer sus derechos durante la entrega al no tratarse de un simple tenedor de la posesión. Además, el arrendamiento de un inmueble ajeno tiene efectos positivos conforme a la ley, o que debió ser materia de consideración al resolver de fondo la nulidad, pero no para limitar y cercenar el debido proceso, ya que es el directo afectado con la irregularidad de ser desalojado del predio, sin haber decidido expresamente la funcionaria de policía comisionada si aceptaba o no la oposición conforme a la ley procedimental.

Solicita en consecuencia, la revocatoria de la decisión al no existir falta de legitimación, para proseguir el trámite de la actuación.

Dentro del traslado conferido, ninguna de las partes se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Como quiera que no se advierte yerro en el auto atacado, pues el mismo atiende lo previsto en el artículo 309 del C.G.P, la decisión no sufrirá variación, sumado que en estricto sentido jurídico el señor Neira Torres no se opuso a la

diligencia de entrega como erróneamente lo expone su apoderada, pues indicó no contar con todas las copias del contrato al no encontrarse la oficina en servicio, *"me cogen por sorpresa estoy inocente de esto yo tomé esto por una oficina, si yo hubiera sabido esto de tiempo atrás hubiera ejercido mi defensa, yo estaba convencido que él era el dueño del predio"* (fls.132, 133), afirmaciones que en ningún caso constituyen oposición, al punto que no alegó ningún hecho constitutivo de posesión y el supuesto arrendador nunca se hizo parte en las diligencias.

Se agrega a lo anterior que el tenedor por voluntad propia accedió a retirar sus bienes muebles y enseres (fl.134), razón por la cual la posesión invocada no tuvo respaldo factico, presupuesto cardinal para el buen destino de la resistencia a la entrega, a voces del numeral 3º del artículo 309; estimando la Alcaldesa Local comisionada y la abogada del área de Gestión Policiva que no había lugar a remitir o devolver el despacho a esta dependencia judicial, en tanto la contradicción resultó frágil y fácilmente abatible, ordenando continuar la entrega del inmueble, manifestación que no le mereció ningún reparo al ahora autodenominado tercero, amén que se itera no existió oposición formulada conforme a la normativa aplicable.

En gracia de discusión, evidenciada la falta de fundamentación jurídica y probatoria para obstaculizar la diligencia celebrada el 27 de abril de 2021, todo escrito radicado con posterioridad al 27 de mayo de ese año deviene extemporáneo, ya que el tercero solamente contaba con 20 días para instar la restitución de su posesión, y con 5 en caso de no estar representado por abogado, evento que descarta cualquier derecho del tenedor Miguel Antonio Neira Torres al allegarse su solicitud el 9 de agosto de 2021, esto es, 69 días después de la diligencia, de forma inoportuna.

Así las cosas, la ausencia de evidencia de derechos de la sociedad Asesores Jurídicos o del señor Luis Eduardo Junco Moreno daba lugar al rechazo del incidente impetrado, conforme al artículo 135 ibídem, el cual consigna con extrema claridad que se debe contar con legitimación para proponerlo.

Como en el asunto del epígrafe no se solicitó oportunamente la restitución de la posesión, ni obra oposición a la entrega agotada el 27 de abril de 2021, la decisión censurada se mantendrá sin modificación, concediendo la apelación elevada de manera subsidiaria a términos de lo estatuido en el artículo 321 numeral 5º del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión calendada 9 de septiembre de 2021, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, formulado de manera subsidiaria, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto, en el efecto devolutivo, artículo 323 numeral 3º inciso 4 C.G.P.

Recurrente dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído cancele las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad de los cuadernos 1 y 3, so pena de declarar desierta la alzada.

Una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, por Secretaría remítase el expediente al superior, artículo 324 ibídem, utilizando los medios tecnológicos previstos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 14 MAR 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 21.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

AAA